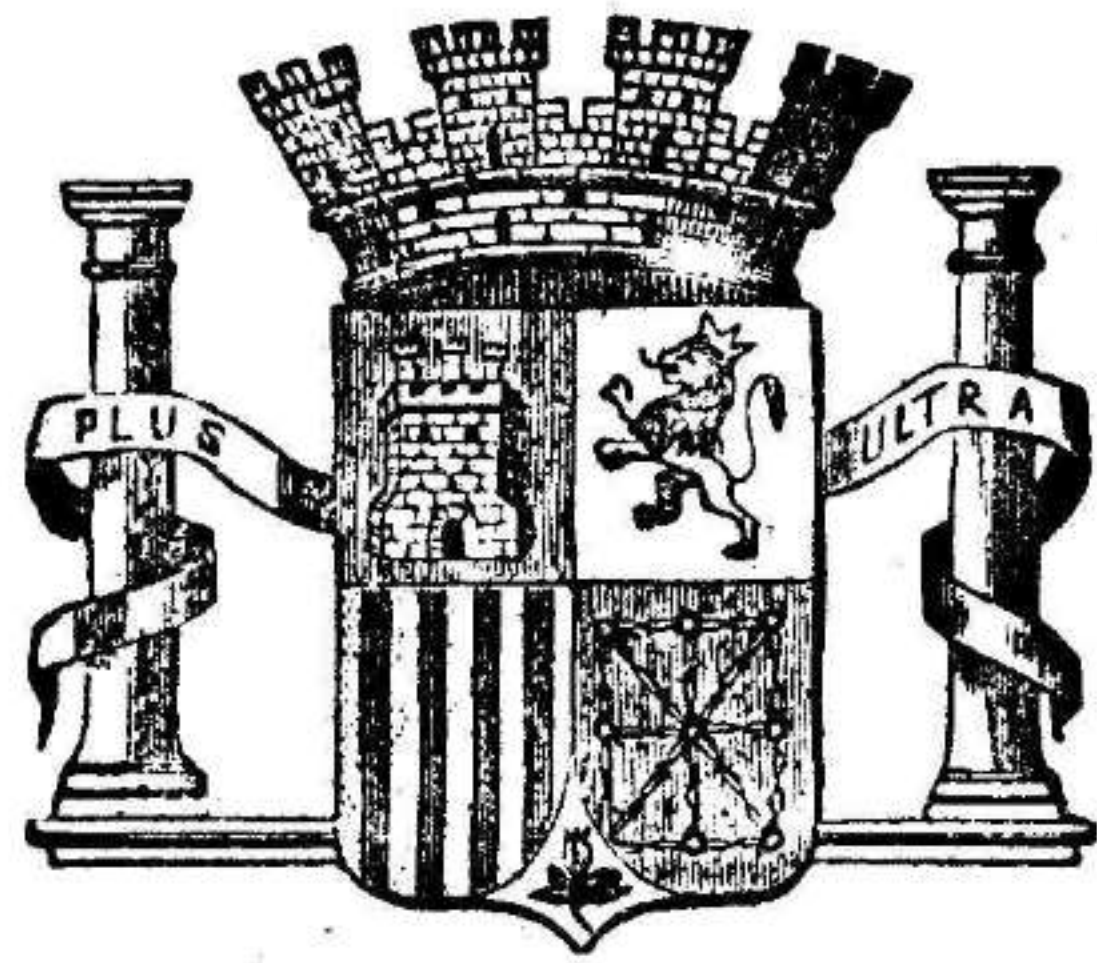


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 283.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REGLAMENTO

de los

CUERPOS DE ASPIRANTES Á LA JUDICATURA Y AL MINISTERIO FISCAL.

(Conclusión del)

## CAPÍTULO II.

De la constitucion de la Junta de exámen y calificacion, de la forma de los ejercicios y de las propuestas.

Art. 32. Reunidos los opositores de cada trinca ó binca, para lo cual serán llamados por el orden con que hubiesen salido en el sorteo, el Secretario de la Junta sacará á la suerte tres puntos, eligiendo el opositor que haya de actuar uno de ellos para el ejercicio.

Habrà en las urnas, al tiempo de hacerse el sorteo, igual número de puntos de cada asignatura, no pudiendo ser menos de 12 ni mas de 25.

Este sorteo se hará ante el Presidente y dos Vocales.

Art. 33. Inmediatamente serán encerrados en habitaciones separadas los opositores de la trinca ó binca para que durante tres horas se preparen convenientemente.

Art. 34. Se les proporcionarán los libros que pidieren y hubiere en alguna de las Bibliotecas públicas de esta capital. Pero no se permitirá que se comuniquen entre si ni con otra persona, como tampoco que reciban escrito alguno.

Art. 35. Trascorridas las tres horas, serán conducidos ante la Junta, y el opositor que hubiere de actuar expondrá oralmente el punto. Se le permitirá que tenga á la vista las notas que hubiese tomado durante la preparacion.

Concluida la exposicion, los dos contrincantes le hará observaciones, por su orden, sobre la doctrina que haya expuesto ó por la que haya dejado de exponer.

Las observaciones no podrán durar más de 15 minutos por cada opositor; y la contestacion del actuante á cada uno tampoco podrá exceder de este tiempo.

Art. 36. Terminado el segundo ejercicio por todos los opositores, la Junta tendrá preparado convenientemente para el tercero un número de extractos de causas y pleitos fenecidos en la Audiencia de Madrid y en el Tribunal Supremo igual al del doble de opositores, para lo cual reclamará con la anticipacion necesaria el Presidente de la Junta al de dicha Audiencia y al Secretario del mencionado Tribunal cuantos considere necesarios para que la Junta elija entre ellos los que han de servir para los ejercicios.

La preparacion de los extractos consistirá en desglosar de ellos las hojas que se refieran á la providencia ó sentencia que el opositor ha de redactar. Los extractos, una vez recibidos de la Audiencia y preparados convenientemente, serán numerados y guardados con toda reserva por el Presidente.

Asimismo conservará este reservados hasta la conclusion de los ejercicios los que hubiesen sobrado de los remitidos.

Art. 37. Los opositores practicarán este ejercicio por grupos en el orden establecido en el art. 20, sacando el Secretario á la suerte ante la Junta y los opositores el extracto sobre que cada uno á de actuar.

Art. 38. Para este ejercicio se observarán las precauciones establecidas en el art. 22 para el primero; pero se facilitarán á los opositores los textos legales que pidieren.

Art. 39. Terminado el tercer ejercicio por todos los opositores se reunirá la Junta para proceder á la apertura de los pliegos y á su distribucion, despues de rubricados por el Secretario, entre los Vocales, que los transmitirán entre si para que todos los ejercicios sean examinados por cada uno de ellos.

Art. 40. El Presidente convocará despues de hecho este exámen á la Junta para proceder á puerta cerrada á la calificacion propuesta de los opositores.

Art. 41. La Junta votará primero acerca de la aptitud en absoluto de cada uno de aquellos para la Judicatura, siguiendo en estas votaciones el orden marcado por el sorteo mencionado en el artículo 16.

La votacion se hará por bolas blancas y negras.

Art. 42. El Presidente hará el escrutinio y proclamará el resultado de cada votacion, declarando apto para la Judicatura al opositor que obtuviese las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votacion hubiesen tomado parte.

En el acta se hará caso omiso de los opositores que no hubiesen obtenido dichas dos terceras partes de votos favorables.

Art. 43. Se procederá despues á votar sobre el lugar que ha de ocupar en la propuesta cada uno de los aprobados.

Estos lugares serán tantos cuantos sean aquellos.

Art. 44. Habrá tantas votaciones ménos una cuantos sean los lugares, empezando por la del primero hasta la del penúltimo.

Art. 45. Las votaciones tendrán lugar por mayoría absoluta de votos de los Vocales concurrentes y por medio de papeletas.

Los escrutinios serán hechos por el Presidente.

Art. 46. Si en una votacion no resultase mayoría absoluta, se repitirá entre los dos opositores que hubiesen obtenido el mayor número de votos.

Si más de dos se hallaran en este caso, decidirá la suerte entre los que tuvieren el mismo número de votos sobre cuál ó cuáles de ellos han de ser los que entrarán á segunda votacion.

En caso de empate en el segundo escrutinio, decidirá el Presidente.

Art. 47. La propuesta se hará constar en el acta con el número de votos que cada uno de los incluidos en ella haya obtenido.

Art. 48. Todas las votaciones serán secretas.

Art. 49. No podrán tomar parte en la votacion los Vocales que por cualquiera causa hayan dejado de asistir al ejercicio oral de todos los opositores.

Art. 50. El Secretario redactará las actas de las sesiones que la Junta celebre; las cuales, una vez aprobadas en la sesion siguiente á la á que se refieran, serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Se exceptúa el acta de la propuesta, que será firmada por todos los Vocales, aprobada que sea por

la Junta en sesion celebrada al efecto

Art. 51. El Presidente remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres dias, contados desde el en que se haya hecho la votacion de la propuesta, el expediente general de los ejercicios, incluidos estos y los expedientes parciales de todos los opositores

Art. 52. Tan pronto como se reciban en el Ministerio se archivarán los ejercicios de los opositores, y se remitirán los expedientes de aptitud de los mismos, y el de las oposiciones al Consejo del Estado, para que la Seccion de Estado y Gracia y Justicia informe sobre si se han observado los trámites establecidos en este reglamento y las prescripciones de la ley orgánica respecto á la aptitud legal de los Aspirantes.

Art. 53. Con vista de lo informado por la Seccion el Ministro de Gracia y Justicia nombrará despues del 1.º de Enero Aspirantes del cuerpo de la Judicatura á tantos de los propuestos cuantas sean las vacantes que en dicho dia existieren. En estos nombramientos seguirá rigorosamente el orden de las propuestas.

Art. 54. Los títulos que con arreglo al párrafo segundo del artículo 93 de la ley habrán de expedirse á los nombrados se extenderán en papel de oficio, y serán libres de gastos para los interesados.

Se expresará en los títulos el número que el nombrado entrare á ocupar en el cuerpo y el que hubiere obtenido en la propuesta.

Art. 55. La Junta calificadora no se disolverá hasta la constitucion de la del año siguiente. Los individuos que cesaren durante este tiempo serán reemplazados en la forma correspondiente á la vacante.

Art. 56. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables al cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal con las siguientes alteraciones:

1.ª Será Presidente á la Junta calificadora el Fiscal del Tribunal Supremo, y en su defecto el Magistrado más antiguo del mismo que sea Vocal de la Junta, siendo en tal caso reemplazado aquel con arreglo á lo dispuesto en el núm 1.º del art. 770 de la ley.

2.ª Los demás Vocales de la Junta habrán de ser nombrados en el

mes de Febrero por el Gobierno.

3.<sup>a</sup> El segundo y tercer ejercicio de exámen á que han de estar sometidos los opositores se diferenciarán de los de Aspirantes á la Judicatura solamente en lo siguiente:

El segundo ejercicio consistirá en la exposicion de un punto de derecho penal ó de procedimiento criminal elegido por el opositor entre los tres que sacará á la suerte el Secretario de la Junta, debiendo haber en la urna al efecto 50 puntos á lo mas y 25 á lo menos de cada asignatura, y en las observaciones que le harán sus contrincantes con arreglo á lo dispuesto en el art. 35.

El tercer ejercicio consistirá en un dictámen ó acusacion hecha oralmente por el opositor en una causa cuyo extracto habrá sido designado á la suerte despues de convenientemente preparado por la Junta.

Al efecto el Presidente de esta reclamará con la anticipacion necesaria al Presidente de la Audiencia de Madrid y al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo los extractos en número bastante para que la Junta pueda elegir entre todos ellos un número igual al doble del de los opositores.

Para este ejercicio se darán al opositor tres horas de preparacion en local á propósito, sin que pueda tener comunicacion con otras personas, si bien se le facilitarán los textos legales que pidiere.

### CAPÍTULO III.

*De los deberes de los Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.*

Art. 57. Serán obligaciones de los Aspirantes:

1.<sup>o</sup> Manifestar en exposicion elevada al Ministro de Gracia y Justicia en los 15 dias siguientes á la publicacion de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid* el distrito de la Audiencia á cuyo Colegio quieran agregarse. El Subsecretario del Ministerio lo comunicará al Presidente de la Audiencia respectiva.

2.<sup>o</sup> Establecerse en el domicilio que hubiesen elegido en el término de un mes, á contar desde la publicacion de su nombramiento; adscribiéndose al Tribunal del partido á que aquel pertenezca, y poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia los Aspirantes de la Judicatura, así como del Fiscal de la misma los Aspirantes al Ministerio fiscal.

3.<sup>o</sup> No cambiar de domicilio sin haber obtenido la autorizacion correspondiente del Presidente ó del Fiscal, dirigiéndoles al efecto solicitud, manifestando en ella la causa que lo motiva por conducto del Presidente ó del Fiscal del Tribunal de su domicilio, que la cursarán con su informe.

4.<sup>o</sup> Constituirse en el nuevo domicilio dentro del término que el Presidente ó Fiscal les hubieren señalado al concederles la autorizacion referida.

5.<sup>o</sup> No ausentarse sin licencia.

Podrá concedérseles licencia hasta de 15 dias por el Presidente ó el Fiscal del Tribunal á que estuvieren adscritos. Desde 15 hasta 60 dias solamente la podrán conceder el Presidente ó el Fiscal de la Audiencia en sus casos respectivos.

Desde 60 dias solamente el Ministro de ramo.

Las solicitudes de licencia se cursarán por conducto de los superiores inmediatos, los cuales las elevarán convenientemente informadas.

6.<sup>o</sup> Asistir á las sesiones públicas ó secretas del Tribunal de su domicilio con toda puntualidad.

7.<sup>o</sup> Desempeñar los cargos mencionados en el art. 96 y en los números 3 y 4 del art. 770 de la ley en los casos en dichos artículos prescritos.

Art. 58. Los Presidentes de los Tribunales de partido á que estuvieren adscritos Aspirantes á la Judicatura llevarán un libro en el cual anotarán las faltas de asistencia á las sesiones del Tribunal en que aquellos incurran.

Lo mismo harán los Fiscales de los Tribunales de partido respecto á los Aspirantes á su ministerio que se hallaren en idéntico caso.

Art. 59. Los Aspirantes ocuparán en las sesiones del Tribunal el lugar destinado á los Abogados. Su traje será la toga de estos.

La asistencia de los Aspirantes al Tribunal se hará constar por la firma de los mismos en los libros mencionados en el art. 58.

Art. 60. Los Presidentes y los Fiscales de los Tribunales de partido vigilarán constantemente sobre la conducta pública de unos y otros Aspirantes á fin de averiguar si incurren en alguno de los casos de incapacidad prescritos en el art. 110 de la ley, dando parte inmediatamente que esto suceda á sus superiores respectivos.

Art. 61. Los mismos Presidentes y Fiscales informarán de tres en tres meses á sus respectivos superiores acerca del celo y aptitud que demuestren los Aspirantes, así como acerca de su conducta pública.

Art. 62. Si los Aspirantes incurrieren en alguna de las faltas comprendidas en el art. 774 de la ley, los Presidentes y Fiscales en sus respectivos casos procederán á instruir el expediente con arreglo á los artículos 736, 737 y 738 de la misma.

Terminado el expediente, será remitido al Presidente ó al Fiscal de la Audiencia en su caso, para que lo eleve al Ministro de Gracia y Justicia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 100.

Art. 63. Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias remitirán tambien al Ministerio los informes trimestrales que reciban de los Presidentes y Fiscales de los Tribunales de partido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 61 de este Reglamento.

Art. 64. Participarán igualmente al Ministerio los nombramientos que hicieren de Aspirantes para los cargos mencionados en el artículo 96 y en los números 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del 770 de la ley, así como el tiempo que los hubieren desempeñado y el momento que hubiesen tenido de servirlos.

Pondrán asimismo en conocimiento del Ministerio los demás servicios extraordinarios prestados por los Aspirantes y los méritos que los mismos hubieren contraído.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> Las funciones que por este reglamento corresponden á los Presidentes y Fiscales de Tribunales de partido serán ejercidas por los Jueces de primera instancia y por los Promotores fiscales hasta que se plantee la nueva organizacion judicial.

Los Aspirantes habrán de adscribirse á los Juzgados de primera instancia hasta que estos sean reemplazados por los Tribunales de partido.

2.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup>, se procederá desde luego por esta vez á fijar el número de individuos de que ha de constar para el año próximo de 1871 el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, y hacer la correspondiente convocatoria para las oposiciones.

A los 30 dias de publicado el decreto á que se refiere el párrafo anterior se fijará tambien el número de los que han de componer el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal hasta el 31 de Marzo de 1872, y anunciar la convocatoria para los ejercicios.

Los plazos que se fijan en el reglamento para las solicitudes de admision y demás operaciones empezarán á contarse desde las fechas en que se publiquen los decretos á que se refieren los dos párrafos anteriores.

Madrid 8 de Octubre de 1870.

Montero Rios.

Aprobado por S. A.

(Gaceta núm. 303).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion del)

### TÍTULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 9.<sup>o</sup> Toda inscripcion que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza, situacion y linderos de los inmuebles objeto de la inscripcion, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número si constaren del título.

Segunda. La naturaleza, extension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constare del título.

Tercera. La naturaleza, extension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion.

Cuarta. La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

Quinta. El nombre y apellido de la persona si fuese determinada; y no siéndolo, el nombre de la corporacion ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripcion.

Sexta. El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la corporacion ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

Sétima. El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

Octava. La fecha de la presentacion del título en el Registro, con expresion de la hora.

Novena. La conformidad de la inscripcion, con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere este de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicacion del legajo en que se encuentre.

Art. 10. En la inscripcion de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico se hará mencion del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 11. Si la inscripcion fuere de traslacion de dominio, expresará si esta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos; en el primer caso si se ha pagado todo el precio ó que parte de él, y en el segundo la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán tambien si la traslacion de dominio

verificare por permuta ó adjudicacion en pago, y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 12. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligacion garantida y el de los intereses si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

Primero. En la inscripcion de propiedad del prédio sirviente.

Segundo. En la inscripcion de propiedad del prédio dominante.

Art. 14. La inscripcion de los fideicomisos se hará á favor del heredero fiduciario si oportunamente no declarare con las formalidades debidas el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripcion.

Si hiciere el fiduciario aquella declaracion, se verificará la inscripcion desde luego á nombre del fideicomisario.

Art. 15. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el número cuarto del art. 2.<sup>o</sup> y en el art. 5.<sup>o</sup> de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demas á que se refiere el número quinto del art. 42, expresarán claramente en ella la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 16. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisicion del derecho, ó bien por una nueva inscripcion á favor de quien corresponda, si la resolucion ó rescision llega á verificarse.

Tambien se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente despues de la inscripcion por cuenta ó saldo del precio en la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicacion en pago.

Art. 17. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro, cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningun otro de fecha anterior por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentacion del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningun otro título de la clase ántes expresada durante el término de treinta dias, contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 18. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripcion, y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras.

Art. 19. Cuando el Registrador notare falta en las formas extrínsecas de las escrituras, ó de capacidad en los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripcion para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentacion

segun el art. 17; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta á satisfaccion del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotacion preventiva que ordena el art. 42 en su número octavo si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotacion preventiva, el asiento de presentacion del título continuará produciendo sus efectos durante los treinta dias ántes expresados.

Art. 20. El no hallarse inscrito el dominio de un bien inmueble ó derecho real á favor de la persona que lo transfiera ó grave, sin estar tampoco inscrito á favor de otra, no será motivo suficiente para suspender la inscripcion ó anotacion preventiva si del título presentado ó de otro documento fehaciente resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio ántes del día 1.º de Enero de 1863; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisicion, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisicion, ó de ser posterior al expresado día 1.º de Enero de 1863, se suspenderá la inscripcion solicitada, tomándose anotacion preventiva si lo pidiere el que presente el título, cuya anotacion subsistirá el tiempo designado en el art. 96; y en el caso de no tomarse dicha anotacion, producirá el asiento de presentacion el efecto designado en el art. 17.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 137.

Segun me informa el Alcalde de Villamartin de Campos, desapareció del pueblo, en 10 de Junio último, su vecino Vicente de la Cal, de oficio zapatero, dejando á su esposa é hijos, sumidos en la mayor indigencia. Las señas del indicado Vicente son las que se expresan á continuacion: edad 48 años, estatura regular, barba poca, pelo negro, ojos castaños y color moreno. Particulares.—Tiene dos ó tres lobanillos en la cabeza.

Las autoridades, así civiles como militares, procederán á la busca de dicho sujeto, remitiéndolo á disposicion del expresado Alcalde, si fuese habido.

Palencia 10 de Noviembre de 1870.  
El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

### Circular núm. 138.

El Alcalde de Hornillos de Cerrato, me participa que por Benigno Serrano, vecino de la misma, le fué presentado un buey que este habia hallado desmandado en el monte de aquel pueblo, siendo de las señas que se expresan á continuacion.

Alzada como de seis cuartas y media, de 6 á 7 años, pelo negro, morcillo, con una raya blanca á lo largo de la columna vertebral, tiene marca en la cadera derecha, en forma de P. ó R. y con una cencerria pequeña.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de su dueño, pase á recogerle.

Palencia 12 de Noviembre de 1870.  
—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

### Circular núm. 139.

*Seccion de Fomento.—Estadística.*

En circular de 9 d. Agosto último, inserta en el *Boletín* número 19, se pidió á los Ayuntamientos un estado arreglado al modelo que al pie de la misma se insertó tambien, del número de parroquias con la clasificacion de sus categorías, número de señores, sacerdotes que las servian, el de nacimientos, matrimonios y defunciones y el de habitantes que existieron en 1868 y 1869. Y como algunos hayan dejado de cumplir este importante servicio, apesar de la recordatoria que se insertó en el *Boletín* número 41 de fecha de 3 de Octubre; con el mayor sentimiento me hallo en el caso de comunicar á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, que si al recibo de la presente y por el correo inmediato, no remiten aquellos datos, procederé á exigir por esta falta indisculpable, una multa de 25 pesetas y la responsabilidad consiguiente que por omisiones que cuando se trata del servicio público, no tiene razon ni disculpa plausibles que las motiven.

Palencia 9 de Noviembre de 1870.  
El Gobernador, *Pedro María Angulo.*  
*Ayuntamientos que se hallan en descubierto sobre el cumplimiento de la presente circular.*

Becerril del Carpio, Pozuelos del Rey, Baños de Cerrato, Villacider, Santa Cecilia del Alcor, Villalobon, Gozon, Saldaña, Villaluenga y Gaviñes, Barcena de Campos, Quintana del Puente, Barrio de San Pedro, Micieces, Pozo de Urama, Valdespina, Piña de Campos, Valdecañas, Cervatos de la Cueva, Villalcazar de Sirga, Villoldo, Villovieco, Baquerin de Campos.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Siendo festivo el día 20 del corriente señalado para la subasta que debe celebrarse en esta Direccion general con objeto de contratar la adquisicion de once millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky con destino á las Fabricas de Tabacos del Reino, se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion, que dicho acto tendrá lugar en el día 21 de este mismo mes.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—  
El Director general, Lope Gisbert.

## ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

*Seccion administrativa.*

La Direccion general de Contribuciones, comunica á esta Administracion la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino de 17 de Octubre último.

«Excmo. Sr.—En vista del expediente consultado por esa Direccion general á virtud de una comunicacion del Banco de España, transcribiendo otra de su Delegado para el cobro de las contribuciones directas en la provincia de Cuenca, relativa á los perjuicios que pudiera producir á la expedita recau-

dacion, la doctrina de que las ofensas inferidas á los Agentes subalternos de la cobranza, en el ejercicio de sus funciones, se consideren como hechas á los particulares, siguiéndose á su costa y bajo su responsabilidad la accion criminal que corresponda. Considerando, que los que injurian, insultan ó amenacen de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los Agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere, incurren en penalidad con arreglo al artículo 270 del Código penal reformado. Considerando, que en Real orden de 4 de Abril de 1851, confirmada por el artículo 88 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se consignó que los subalternos del recaudador general ejercen las facultades de la Hacienda como delegados de la misma, en cuyos derechos se hallan subrogados, pues no de otro modo podrian hacerse efectivos los cupos de contribuciones con la rapidéz que exigen las necesidades del Tesoro. Considerando, la recaudacion de contribuciones es una de las gestiones legales del Estado, y en nombre de éste y para su servicio se lleva á efecto, ya sea que el Agente cobrador deba su procedencia á un contrato autorizado por las leyes, ó ya que su nombramiento dimanare directamente de la autoridad económica respectiva. Considerando, que los insultos dirigidos á los Agentes cobradores en el desempeño de sus funciones, no pueden concepuarse de caracter particular, puesto que recaudan para el Estado de quien el Gobierno, al que el insulto ataca, es legitimo administrador. Y considerando por último, que todo cuanto tienda á debilitar el prestigio de los cobradores, contribuye á rebajar la fuerza moral que el Gobierno necesita para hacer efectivos los impuestos; S. A. el Regente del Reino conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido declarar que los Agentes de la recaudacion de contribuciones son, en el ejercicio de sus funciones, Agentes de la Autoridad á todos los efectos del Código penal, y por consiguiente que los insultos, injurias y amenazas que se les infieran en aquel ejercicio, deben ser perseguidos de oficio, bastando para ello, si de dichos delitos no tuviera el Juzgado conocimiento por otros medios, que se le dé de oficio la Administracion económica, ó el mismo funcionario contra quien se cometieren, siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que se circule esta resolucion á todos los Jefes de las Administraciones económicas. De la propia orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que esta Administracion hace público por medio del *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes y demás á quienes corresponda, se proceda sin contemplacion, á todos los efectos del Código penal, contra los que insulten, injurien, ó en cualquiera forma amenacen á los agentes de la recaudacion de contribuciones, en el ejercicio de sus funciones, por hallarse considerados como agentes de la autoridad, con advertencia de que la Administracion ha de cuidar de que la orden inserta tenga en la provincia exacto y puntual cumplimiento.

Palencia 10 de Noviembre de 1870.  
—El Jefe de la Administracion económica, Federico de Ardanaz.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas, muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña Vicenta Sanchez Garcia, hija de Don Julian, M. N. de Alcaráz, muerto en el campo del honor.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 9 de Noviembre de 1870.  
—El Jefe económico, Federico de Ardanaz.

## JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BURGOS.

Con arreglo á la disposicion 8.ª de la orden de S. A. el Regente del Reino, fechada en 1.º de Abril del corriente año, ha de proveerse por oposicion una escuela elemental completa de niños, creada en esta ciudad por el Excmo. Ayuntamiento de la misma y dotada con el sueldo anual de 1250 pesetas; cobradas mensualmente de fondos municipales, casa y retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros que deseen mostrarse aspirantes á la expresada plaza, presentarán las solicitudes escritas de su puño y letra, en papel del sello noveno, en la Secretaria de la Junta de primera enseñanza de esta provincia, dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* y dirigiéndolas á los Sres. Presidente y Vocales de la misma Junta.

A cada solicitud podrán acompañar los documentos que justifiquen los méritos y servicios de cada aspirante. Sin embargo, á los que hubiesen presentado con anterioridad algun documento en dicha Secretaria, les bastará manifestar la fecha en que lo verificaron y con qué objeto.

Los ejercicios se practicarán en conformidad al programa publicado de Real orden en 3 de Febrero de 1855.

Burgos 5 de Noviembre de 1870.  
—El Presidente, Manuel Izquierdo Gallo.—P. A. D. L. J., El Vocal Secretario, Próspero Gallardo.

## Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Manuel Herrera y Pascual, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Al Señor Gobernador de la provincia de Palencia, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Benito Villafruela, se ha seguido causa criminal de oficio contra Hermenegildo Infante Gomez, de edad de veinte y seis años, natural de esta villa, bracero del campo y en su ausencia y rebeldía con los estra-

dos del tribunal, por lesiones menos graves inferidas á Felipe de la Cantera Saez, de este domicilio, en cuya causa despues de elevada á S. E. la Audiencia del Territorio, se dictó sentencia en veinte y nueve de Agosto, condenando al espresado Hermenegildo en tres meses de arresto mayor, indemnizacion de diez pesetas al ofendido Felipe de la Cantera con las costas y gastos del juicio, debiendo de sufrir en caso de insolvencia la prision sustitutoria correspondiente, todo en calidad de ser oido si se presentase ó fuere habido. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la Provincia dándose las órdenes oportunas á la Guardia civil y demás dependientes, que procedan á la busca y captura del indicado Hermenegildo, libro á V. S. el presente para que en el caso de ser habido se ponga á disposicion de este Juzgado.

Dado en Baltanás cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta. —Manuel Herrera Pascual.—Por su mandado, Benito de la Fuente.

#### Juzgado de primera instancia de Sahagún.

Licenciado Don Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia del partido de Sahagún.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia, á quien atentamente saludo, participo: Que en este Juzgado y á testimonio del re-ferente, se instruye causa criminal en averiguacion de el autor ó autores del robo de alhajas y otros efectos, ejecutado en la Iglesia parroquial del pueblo de Calzadilla de los Hermanillos, en la noche del veintiseiete para amanecer el veintiocho del actual; en cuya causa he acordado exhortar á V. S. como lo hago, con insercion de las alhajas y efectos robados; á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad, para la averiguacion del paradero de indicadas alhajas y efectos y remision en su caso á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen. Y para que por lo mi decretado, tenga debido cumplimiento, espido el presente por el que de parte de S. A. el Regente del Reino exhorto y requiero á V. S. y de la mia, suplico y ruego que llegado á sus manos, se sirva ordenar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y dar las órdenes que conceptúe necesarias á conseguir el objeto indicado.

Dado en Sahagún á veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta. —Gregorio Alvarez Colmenares. Por su mandado, Laureano Medina.

#### Alhajas y efectos robados.

El Sagrado copon, de peso de doce onzas, con una crucecita en la tapa, y en esta, una especie de mugre, como que indica no ser plata, pero lo es; una caja porta-viático de peso, cuatro onzas de plata, con un cordoncillo en sus bordes y una cruz grabada en la tapa; unas crismas con sus ampollas, todo de plata, de peso como de tres onzas cada una; una corona de plata, de la Virgen del Rosario, de peso como de una libra; dos albas de hilo fino, con sus encages labrados; un estandarte de seda negro y nuevo; la limosna del cepillo de las Animas; tres achas de

cera, de peso como de cuatro libras cada una.

#### Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

D. Mariano Caminero, Alcalde popular de esta villa de Riveros de la Cueva.

Hago saber: en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, que trata de elecciones, se halla señalado para la misma seccion de colegio de esta localidad la casa de Ayuntamiento de esta villa, y constando este distrito de 56 electores, segun las listas formadas al efecto.

Riveros de la Cueva 6 de Noviembre de 1870.—Mariano Caminero.—Por su mandado, Miguel Lopez.

#### Ayuntamiento constitucional de Quintanaluengos.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha 17 de Setiembre último, y los 34 y 36 de la ley municipal, acordó la division de su término municipal en un distrito, un colegio y tres secciones.

Colegio único en Quintanaluengos, local, casa consistorial.

Secciones, Barcenilla, Rueda y Vallespinoso: locales, las casas tituladas de concejo de los mismos pueblos. Se compone dicho colegio de 48 electores, y las secciones, 34 Barcenilla, 27 Rueda, 26 Vallespinoso.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del citado decreto.

Quintanaluengos 4 de Noviembre de 1870.—Raimundo Cabria.

#### Ayuntamiento Constitucional de Villoldo.

Don Angel Rodriguez Durante, Alcalde popular de este distrito de Villoldo.

Hago saber: que por acuerdo celebrado por este Ayuntamiento el dia 30 de Octubre último, se hizo la division de los dos distritos que corresponden á este Municipio, con arreglo al artículo 37 de la ley municipal vigente segun circular inserta en el *Boletín oficial*, número 40, á saber:

Dos distritos.—El primero le componen 103 electores con el barrio de Castrillejo.

El segundo le componen 102 electores con el barrio de Villanueva del Rio.

Dos colegios.—El primero le componen las calles de la Plaza de la Constitucion, Mayor, Carrion, Santa Ana, Arcilla, Manquillos, Hieras y extra-muros y el barrio de Castrillejo, calles de Ayuntamiento, Arriba, la Fragua; y su local la casa del Ayuntamiento, corresponden cuatro concejales.

Segundo distrito.—Le componen las calles del Rio, Travesía de la plaza, Santa Maria, San Pedro, San Antonio y el barrio de Villanueva del Rio, las calles de la Iglesia, Molino, Ancha, Extramuros, su local, la escuela de los niños, calle de San Pedro; le corresponden cuatro concejales.

Y para Diputados provinciales, la casa del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para noticia de los electores.

Villoldo 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Angel Rodriguez.—El Secretario, Ignacio Ramirez.

#### Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

D. Luis Franco, Alcalde Popular de esta villa.

Hago saber: que este Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en sesion celebrada en el dia jueves tres del actual, ha acordado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, practicar la division de este distrito municipal en secciones y colegios, para las elecciones municipales que tendrán lugar segun el Decreto citado en la forma siguiente:

Colegios y Secciones de este distrito municipal. 1

Local donde se han de verificar las elecciones.

En la casa consistorial de este Ayuntamiento.

Número de electores de que consta este distrito. 70

Lo que se ha acordado publicar en el

periodico oficial, para conocimiento del público en cumplimiento de lo mandado.

San Cristóbal de Boedo 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Luis Franco.—El Secretario, Miguel Franco.

#### Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

D. Bonifacio Diago, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en sesion del 30 de Octubre próximo pasado ha acordado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, practicar la division de este término municipal en secciones y colegios, para las elecciones municipales que tendrán lugar segun el Decreto citado en la forma siguiente:

Colegios y secciones de este distrito municipal. 1

Local donde se han de verificar las elecciones. En la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Número de electores de que consta este distrito. 75

Lo que se ha dispuesto publicar en el periodico oficial, para conocimiento del público en cumplimiento de lo mandado.

Soto de Cerrato 3 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Bonifacio Diago.—El Secretario, Santiago Alario.

#### Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Estado del número de electores comprendidos en los dos distritos y tres colegios que se han designado en esta villa para las elecciones de Diputados provinciales y municipales.

Distrito 1.º Colegio 1.º Casa de Ayuntamiento: se compone de 173 electores: le corresponden 4 concejales.

Distrito 2.º Colegio 2.º Casa de Corregimiento: se compone de 304 electores: le corresponden 5 concejales.

Distrito 1.º Colegio 3.º Pósito: se compone de 219 electores: le corresponden 2 concejales

Y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Gobernador, y no habiendo habido reclamacion alguna por los electores de este distrito, firmo el presente en Becerril de Campos 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Gonzalez.

#### Ayuntamiento Constitucional de Villarén.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion ordinaria del 21 de Octubre último, cumpliendo con lo que ordena el artículo 36 y 37 de la ley municipal y el 8 y 9 del decreto de la Regencia del 17 de Setiembre último, ha dividido su término municipal en dos distritos y cuatro colegios electorales, en la forma siguiente:

Primer distrito.—Villarén, Pomar, Bascos, Elecha, Respenda, Lastrilla, y Revilla.

Segundo distrito.—Revolledo, Villaescusa, Villallano, Porquera, Quintanilla, y Cezura.

Primer colegio.—Villarén, cabeza, Pomar, Bascos y Elecha, que elegirán tres concejales.

Segundo colegio.—Revilla, cabeza, Respenda y Lastrilla, dos concejales.

Tercer colegio.—Villallano, cabeza, Villaescusa y Revolledo, dos concejales.

Cuarto colegio. Quintanilla, cabeza, Porquera y Cezura, dos concejales.

#### Locales que se han designado.

Primer colegio.—Casa de Ayuntamiento. Segundo, tercero y cuarto colegio.—Casa de Concejo.

Lo que para su debida publicidad se anuncia al público en cumplimiento de la ley. Villarén 4 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Brabo Rodriguez.

#### Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion del uno del actual, practicar la division de este distrito municipal en secciones y colegios, para las elecciones Municipales, que tendrán

lugar en los dias que se citan en el ante citado Decreto.

Colegios y secciones de este distrito Municipal, 1.

#### Local señalado para las elecciones.

La Sala Consistorial.

Número de electores, 112.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para los efectos del art. 9.º del Decreto citado.

Melgar de Yuso 4 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Tomas de Serna.—Miguel de la Torre.—Secretario

#### Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Don Hipólito de la Cal, Alcalde de esta villa de Alba de Cerrato.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, que trata de las elecciones; se halla señalado para la única seccion y colegio de esta localidad, la Sala Consistorial de la misma, constando de 103 electores, segun se espresa en las listas respectivas formadas al efecto.

Alba de Cerrato 4 de Noviembre de 1870.—Hipólito de la Cal.

#### Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

El Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en el art 8.º del Decreto fecha 17 de Setiembre último, y los artículos 34 y 36 de la ley municipal, acordó la division de su término municipal en dos Distritos y tres Colegios electorales que á continuacion se espresan.

#### Distrito denominado del Mediodía.

Le componen de los habitantes de las calles siguientes:

Plaza de la Constitucion, Calle Mayor, de D. Francisco Paredes, Nueva, Santa María, Portugaete, Las Damas, San Anton, Fuentecillas, Plazuela de San Anton y de San Sebastian.

#### Distrito del Norte.

Le componen de los habitantes de las calles siguientes:

Calle de Doña Urraca, La Concha, Manteria, San Juan, Cuatro Cantones, Albarriza, Jacome, San Miguel, Cantarranas, La Cruz del Rio y la Virgen.

El Distrito del Mediodía, compone el Colegio electoral, siendo el primero denominado Casa de Ayuntamiento sita en la Plaza de la Constitucion.

Division del distrito del Norte en dos Colegios electorales, que denominan la Escuela vieja y Panera del Pósito de esta villa.

Corresponde á el segundo Colegio electoral denominado la Escuela vieja, cuyo local está junto á la cárcel, los electores de las calles siguientes:

Calle del Rio, de la Cruz, San Miguel, Jacome, Albarrosa, Cuatro Cantones, Manteria y Cantarranas.

Corresponde á el tercer Colegio electoral de la Panera del Pósito de esta villa, los electores de las calles siguientes: La Virgen, Doña Urraca, La Concha y San Juan.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos prevenidos en el artículo 9.º del citado Decreto.

Frechilla á 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Tomás Cano Calvo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### LEÑAS PARA CARBONEO.

No habiendo tenido efecto la venta de leñas de la corta titulada Valdeluño, en la Dehesa de Valverde, se convoca á segundo y último remate para el Domingo 20 de Noviembre corriente á las doce de su mañana, en la Ciudad de Palencia y casa del administrador de los Estados del Sr. Marques de Aguilafuente, Guillermo Astudillo, donde se rematará en público en el mejor postor, admitiéndose desde este dia las proposiciones que particularmente se hagan hasta el dia de la subasta.

núm. 59 1—3

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.